

Expediente: 1429/16

Carátula: MARTIN MARCELO RUBEN C/ SALAZAR MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 07/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27331636873 - LIDERAR CIA.DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - SALAZAR, MIGUEL ANGEL-DEMANDADO/A

90000000000 - CABRERA, AGUSTIN JESUS-DEMANDADO/A

20341867143 - MARTIN, MARCELO RUBEN-ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 1429/16



H102215296620

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, diciembre de 2024, se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Dres. Laura A. David, Marcela Fabiana Ruiz y Álvaro Zamorano para conocer y decidir el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**MARTIN MARCELO RUBEN c/ SALAZAR MIGUEL ANGEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**"- Expte. N° 1429/16.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Laura A. David como vocal preopinante, Marcela Fabiana Ruiz como segunda vocal y Álvaro Zamorano como tercer vocal. Los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA EN RECURSO? ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

**A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:**

1. Vienen estos autos a conocimiento y decisión del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto y fundado el 15/11/2022 por la letrada Analia De Lourdes Michel, en representación de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A., en contra de la sentencia n° 710 dictada en fecha 31/10/2022 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nominación.

Por resolución de fecha 31/01/2022, aquí impugnada, el Juez de grado hace lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Marcelo Rubén Martín en contra de Miguel Ángel Salazar y Agustín Jesús Cabrera, haciendo extensiva la condena a Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. Ello así, condena a éstos últimos a pagar al actor la suma de \$19.360, con más intereses conforme lo considerado. Finalmente, impone las costas a los demandados y citada en garantía, y reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

2. La recurrente se agravia cuando en los considerando de la sentencia el Juez de grado sostiene que su parte no probó el supuesto establecido por el art. 64 de la ley 24.449. Entiende que tal apreciación es errada ya que, tal como surge de lo informado por el Hospital Centro de Salud, la paciente Jessica Noelia Ponce ingresó a dicho hospital desmayada y con crisis convulsiva, lo que

demuestra que el taxi conducido por Cabrera se encontraba en una situación de emergencia/fuerza mayor al trasladar a una persona en estado crítico para llegar al centro asistencial.

Asimismo, sostiene que el cumplimiento del referido artículo surge de las constancias de la Inspección Ocular donde consta que el Sr Cabrera iba tocando bocina y haciendo juego de luces, es decir, avisando que venía con una emergencia en su vehículo, cumpliendo con todas las medidas previstas para dicha situación. Agrega que si bien es cierto que el Sr. Cabrera reconoce haber cruzado la esquina con semáforo en rojo, está perfectamente acreditado que se tomaron todas las medidas precautorias y necesarias para “avisar” una situación de emergencia donde la vida de una persona estaba en riesgo.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al agravio, revocando la sentencia en cuanto a la responsabilidad que se le atribuye al Sr. Cabrera y rechazando la demanda.

Por otro lado, le agravia también lo resuelto en el punto 3 de los considerandos referido a los daños, donde el Juez da por ciertos y/o auténticos los presupuestos de reparación acompañados por el actor en su demanda y negados por su parte, sin que el accionante produjera prueba alguna que acredite la autenticidad y procedencia de dichos presupuestos. Atento a ello, entiende que la sentencia debe ser revocada en este punto y no hacer lugar a este rubro.

Igualmente, critica el punto 3.2. de los considerandos ya que, al no ser su parte responsable del evento dañoso, mal puede responder por una supuesta privación de uso.

En fecha 19/12/2022 contesta agravios el actor, con patrocinio del letrado Gustavo S. Atim Antoni, solicitando su rechazo con costas, conforme argumentos allí vertidos (a los que me remito en honor a la brevedad).

3. Confrontados los agravios con los antecedentes de la causa, se adelanta que el recurso planteado no habrá de prosperar.

En relación al agravio relativo a la determinación de la responsabilidad en la producción del accidente se observa que, ambas partes en litigio reconocen la existencia del evento dañoso. El actor sostuvo que circulaba por calle San Martín en sentido este-oeste y que cruzó la calle Monteagudo con la luz verde del semáforo a su favor; y la citada en garantía señala que, el vehículo asegurado (taxi) circulaba por ésta última arteria con una pasajera que -al momento de siniestro- se encontraba descompensada y con convulsiones, por lo que debido a ésta situación de urgencia cruzó el semáforo en rojo tocando bocina desde cuerdas antes y haciendo juegos de luces, siendo -en esas circunstancias- colisionado por el automóvil que conducía el aquí reclamante.

Como primera aproximación, cabe destacar que quien atraviesa una bocacalle con semáforo en rojo comete una falta de tal magnitud que difícilmente pueda atribuirse trascendencia a cualquier otra posible circunstancia. Es que la señal lumínica favorable es la que permite al otro conductor proseguir la marcha sin que sea menester adoptar las precauciones habituales en las intersecciones que carecen de semáforos. Así, en el análisis de la responsabilidad que compete a los conductores -existiendo señales lumínicas- se prescindirá de las comunes presunciones de culpa, como ser aquéllas que derivan del derecho preferente de paso que detenta quien aparece por la derecha del otro; o la presunción de culpa que recae sobre el embistente respecto del embestido; o, en fin, aquélla que surge de la localización del impacto en los rodados. Para decirlo en pocas palabras, en juicios como el de autos la determinación de quién es el responsable sólo puede lograrse estableciendo a cuál de los conductores dichas señales autorizaban el cruce (cf. C.Nac. Civ., sala B, “Sendra Pettorutti, Sebastián G. v. El Puente S.A. de Transporte y Otro”, del 29/11/2012; C. Nac. Civ., sala K, “Guerendiain v. Lalia y ots. s/ds. y ps.”, del 30/11/1999; C. Nac. Civ., sala M, “Cuevas v.

Lazo y ot.”, del 8/11/1990).

Sentado lo anterior, corresponde analizar las probanzas arrojadas en autos a los fines de establecer si ha quedado acreditada la situación de emergencia y/o fuerza mayor invocada por la aseguradora a los efectos de justificar la transgresión a las normas de tránsito por parte del vehículo asegurado. A tal fin, resultan pertinentes las constancias del acta de procedimiento e inspección ocular elaborada por el oficial de policía que se hizo presente en el lugar de los hechos (acompañada en copia por el actor y referenciada por la aseguradora al describir la mecánica de los hechos en su contestación de demanda), de la que se desprende que: “...en el momento del accidente el taxi se encontraba con dos pasajeros (una pareja) llamados JESSICA NOELIA PONCE y ciudadano CORDOBA JUAN PABLO la señora PONCE, se encontraba desmayada y con convulsiones por tal motivo llamé al sistema de emergencia 107 para que la señora Ponce sea asistida y al ver que las convulsiones se estaban tornando más graves y la ambulancia no llegaba al lugar fue que la trasladamos en el móvil de esta dependencia hacia el Hospital Centro Salud. A posterior me entreviste con el conductor del Taxi quien me manifestó que circulaba por calle MONTEAGUDO de sur a norte y que al llegar a la intersección de calle San Martín el semáforo se encontraba con la luz Roja, fue entonces que el señor CORDOBA JUAN le manifestaba que su novia se desvaneció y estaba con convulsiones este al ver la situación empezó a tocar reiteradas veces la bocina para poder cruzar el semáforo y llevarla hacia el hospital, cuando cruzó el semáforo en Rojo fue que colisionó”; seguidamente, el oficial deja documentado que -cf. le fue informado- la Sra. Ponce fue asistida con diagnóstico de haber sufrido un ataque de histeria.

Asimismo, tengo en consideración la historia clínica remitida en fecha 15/11/2019 por el Hospital Centro de Salud “Zenón Santillán” (cuaderno de prueba G2), de la que se desprende que la Sra. Yessica Noelia Ponce fue asistida en fecha 25/01/15 hs. 15:49 en el servicio de guardia de dicho nosocomio, consignando el siguiente diagnóstico: “Paciente que ingresa desmayada luego de haber discutido con su novio”.

Finalmente se aprecia que, si bien la aseguradora ha ofrecido prueba testimonial del pasajero -Sr. Juan Pablo Córdoba- del taxi involucrado en la colisión, el testigo citado no ha comparecido a prestar declaración (cf. constancias del cuaderno de prueba G3), lo que -en su caso- pudo arrojar luz sobre la cuestión debatida.

En definitiva, un detenido análisis de las probanzas arrojadas a la causa de conformidad con las reglas de la sana crítica, conlleva a concluir que el actor llegó a la encrucijada con luz verde a su favor y que, a su vez, el vehículo asegurado por la recurrente efectuó el cruce con la luz roja; extremos que, por lo demás, no se encuentran controvertidos siendo reconocidos por las partes. Y, correlativamente, que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada una situación de emergencia o urgencia tal que justifique el cruce de la intersección soslayando la señal lumínica, como así tampoco que, previo a emprenderlo, el accionado haya detenido su marcha y/o realizado señales de advertencia claramente visibles/perceptibles (bocina, luces, agitación de objetos como pañuelos blancos, etc.) para los conductores que circulaban con luz verde a su favor (en la oportunidad, el actor), esto es, que haya adoptado las medidas de cuidado y prevención que el caso ameritaba (cf. defensa ensayada), resultando insuficientes a tal fin las manifestaciones unilaterales vertidas en el acta de constatación sin sustento probatorio alguno. Y, al no cumplir con este onus probandi, los demandados y su aseguradora deberán cargar con las desfavorables consecuencias de su omisión, como acertadamente resolvió el Juez de grado.

En consecuencia, se estima que en las concretas circunstancias del caso, el hecho de trasponer la intersección con la luz del semáforo en rojo importó una violación de los deberes de cuidado por parte del chofer del taxi, que no se encontraba justificada ni amparada por la normativa vigente,

pues no se demostró que resultaba absolutamente imprescindible, vg., por existir peligro de vida de alguna persona (cf. registro del servicio de guardia: desmayo por haber discutido con su novio), o que se realizó con la diligencia debida aún en casos de urgencia, ocasionando -a la postre- un mal mayor que aquel que intentó resolver.

A mayor abundamiento, es de destacar que tratándose el demandado de un conductor profesional (taxista, cf. indicación del acta de procedimiento policial) estaba obligado actuar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (cf. 1725 CCCN), siendo exigible un estándar de precaución y pericia en el manejo mayor al de un conductor particular.

En mérito a lo considerado, corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la decisión de grado en cuanto determinó la responsabilidad exclusiva de los accionados -conductor y propietario de la cosa riesgosa- en la ocurrencia del accidente de fecha 25/01/2015 y sus consecuencias, haciéndola extensiva a la aseguradora citada en garantía.

Confirmada la responsabilidad atribuida por el fallo de grado, corresponde analizar los agravios ensayados respecto de los rubros -daño emergente y privación de uso- acogidos. Esencialmente agravia a la recurrente que el Juez dé por ciertos los presupuestos de reparación presentados por el actor y negados por su parte, destacando que el accionante no ha producido prueba tendiente a acreditar su autenticidad.

En razonamiento que se comparte, el Juez a quo argumenta la recepción favorable de los gastos de reparación del vehículo accidentado en la valoración de las constancias de autos, concretamente de las copias de los presupuestos acompañados por el actor, que estima concordantes con los daños que surgen de las copias fotográficas y acta de procedimiento policial obrantes en el expediente, considerando razonable y proporcionado el monto reclamado por estos conceptos. Máxime ante la falta de prueba que lo contradiga, más allá de la negativa genérica y abstracta formulada por la citada en garantía, aunado ello con la incomparecencia y rebeldía de los codemandados en este juicio.

En efecto, en el caso los daños ocasionados al automóvil del actor se encuentran acreditados tanto con las fotografías como la constancia policial agregadas al expediente, mostrando una adecuada vinculación causal con las particularidades del accidente protagonizado. Siendo así, el rubro resulta procedente en virtud de lo normado por el artículo 1737 CCCN.

En orden a su cuantificación, aquí cuestionada, el actor ha aportado presupuestos de reparación -mano de obra y repuestos- cuya sinceridad/veracidad si bien ha sido negada por la citada, no fue desvirtuada por otras pruebas de igual o mejor calidad (cf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, tomo 2, pág.535), resultando verosímiles y razonables en atención a los daños y piezas afectadas del vehículo en cuestión, que sí fueron. En este sentido se ha expresado que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art.165 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (cfr. CNEsp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ Sumario” 25/8/1981)” (CCCC, esta Sala I°, Sent. n° 320 del 23/8/2013). Asimismo, esta Sala I del tribunal ha sostenido que “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia el Sr. Juez a quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La

medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve” (CCCC - Sala 1 “Quiroga Evangelista Vs. Garcia Luis Marcelo Y Garcia Mario Alberto S/ Daños Y Perjuicios”, Sent. n° 306 del 03/08/2016).

Y, en todo caso, era a cargo de los accionados y su aseguradora -aquí recurrente- demostrar por medios idóneos que la magnitud de las erogaciones que reclama el actor no guardan relación con la realidad de los daños sufridos; prueba no producida en la especie por la apelante, en tanto se limita a criticar la extensión de los daños reconocidos por el a quo, sin -por el contrario- proponer otros elementos de convicción que justifiquen una solución diferente a la arribada en la sentencia.

Por lo considerado, el recurso también se desestima en relación a este agravio, manteniendo la suma fijada por el Juez de instancia en concepto de gastos de reparación del vehículo siniestrado.

Finalmente, habiendo confirmado la atribución de responsabilidad del modo ya desarrollado, corresponde correlativamente rechazar la crítica a la procedencia del rubro privación de uso basada en la negativa de responsabilidad de su parte en el evento dañoso. Vale señalar que no se advierten invocadas en esta instancia razones que justifiquen apartarse de la resolución apelada en orden a la procedencia de este rubro, más allá de la discrepancia de la recurrente con la solución de fondo dada al caso, que -se reitera- resultó convalidada en esta Alzada.

4. Atento al modo que se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente vencida (cf. art. 62 CPCCT).

Por las razones expresadas, a la PRIMERA CUESTIÓN me pronuncio por la afirmativa.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:**

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, me adhiero a los mismos, votando en igual sentido.

**A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. LAURA A. DAVID, dijo:**

En consideración al acuerdo arribado, propongo: rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/11/2022 por la letrada Analia De Lourdes Michel, en representación de Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A., en contra de la sentencia n° 710 dictada en fecha 31/10/2022 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nominación.

Así lo voto.

**A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal, Dra. MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:**

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley N° 8481).

**Y VISTOS:** Por los fundamentos del acuerdo precedente, se:

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en fecha 15/11/2022 por la letrada Analía De Lourdes Michel, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., en contra de la sentencia n° 710 dictada en fecha 31/10/2022 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nominación, la que se confirma.

**II. COSTAS** a la recurrente vencida.

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

**Actuación firmada en fecha 06/12/2024**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.